Powered by ZT
Digitally signed by PILOTTO CARREÑO Luigino FAU 20477906461 hard
Date: 2019.09.20 COT
Reason: Doy Conformidad al Presente Documento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Powered by ZT
Digitally signed by HERRERA VASQUEZ Ricardo Javier FAU 20477906461 soft

Powered by ZT
Digitally signed by GOMEZ CASTRO Oscar Enrique FAU 20477906461 hard

RESOLUCIÓN Nº 002136-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	3541-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CESAR ALBERTO ALVITES ANDRADE
ENTIDAD	:	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR ALBERTO ALVITES ANDRADE contra la Resolución de Gerencia General del INDECOPI Nº 0077-2019-INDECOPI/GEG, del 2 de julio de 2019, emitida por la Gerencia General del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 20 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

1. Con Informe Nº 290-2018/ST-OIPAD, del 31 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en adelante la Entidad, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor CESAR ALBERTO ALVITES ANDRADE, en su calidad de Subgerente de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la Entidad, en adelante el impugnante, por la existencia de elementos que permiten determinar presunta responsabilidad disciplinaria, en atención a los siguientes hechos:

   i) No habría guardado reserva de información relacionada a la evaluación relacionada por el Comité de Selección sobre la descalificación de una empresa postora en un proceso de licitación pública, obtenida con ocasión de cargo, y trasladada a dicha empresa antes del otorgamiento de la buena pro.
   ii) Habría aceptado una situación en la que sus intereses personales pudieron estar en conflicto con el cumplimiento de su deber de confidencialidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2. Mediante Carta Nº 0389-2018/GRH-INDECOPI, del 7 de noviembre de 2018[1], la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por la presunta comisión de los hechos descritos en el numeral precedente; en ese sentido, se le imputó la transgresión del artículo 40º y el numeral 42.2 del artículo 42º del Reglamento de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF[2]; y la infracción al numeral 3 del artículo 7º y al numeral 1 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública[3], conforme a lo previsto en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[4].

---

[1] Notificada al impugnante el 9 de noviembre de 2018.

[2] **Reglamento de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF (vigente a la fecha de los hechos que son materia de imputación)**
"**Artículo 40º.- Acceso a la información**
40.1. Después de la apertura de los sobres que contienen las ofertas no debe darse a conocer información alguna acerca del análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta que se haya publicado la adjudicación de la buena pro. (…)".
"**Artículo 42º.- Notificación del otorgamiento de la buena pro**
42.2. El otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación. Adicionalmente, se puede notificar a los correos electrónicos de los postores, de ser el caso".

[3] **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"**Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**
El servidor público tiene los siguientes deberes: (…)
3. Discreción.- Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública. (…)".
"**Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**
El servidor público está prohibido de:
1. Mantener Intereses de Conflicto.- Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimento de los deberes y funciones a su cargo. (…)".

[4] **Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815**
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3. El 23 de noviembre de 2018, el impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:

   (i) El audio en el que se ha basado la Entidad para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario constituye una prueba prohibida e ilícita.
   (ii) Se ha vulnerado el derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

4. Posteriormente, el 2 de enero de 2019, el impugnante presentó un informe pericial conteniendo observaciones al informe pericial fonográfico en que se sustentó la Entidad para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario.

5. Con Informe Nº 0246-2018/GRH, del 14 de diciembre de 2018[5], la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad concluyó que los cargos imputados al impugnante se encuentran acreditados; por lo que recomendó que se le imponga sanción de destitución.

6. Mediante Resolución de Gerencia General del INDECOPI Nº 0047-2019-INDECOPI/GEG, del 11 de abril de 2019[6], la Gerencia General de la Entidad impuso al impugnante sanción de destitución, por los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haberse acreditado la vulneración del artículo 40º y del numeral 42.2 del artículo 42º del Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, y la infracción al numeral 3 del artículo 7º y el numeral 1 del artículo 8º de la Ley Nº 27815, conforme a lo previsto en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057.

7. El 10 de mayo de 2019, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General del INDECOPI Nº 0047-2019-INDECOPI/GEG, señalando los siguientes argumentos:

   (i) La Entidad ha sustentado su responsabilidad en una pericia inválida, con cuestionamientos de admisión y credibilidad.
   (ii) La pericia fonográfica no debió ser admitida como medio probatorio porque no se trabajó sobre una muestra original o una copia fiel del original, sino que se vulneró su cadena de custodia.
   (iii) La pericia fonográfica no detalló el porcentaje de similitud de voces, por lo que no tiene suficiente credibilidad.
   (iv) Debe aplicársele el principio de presunción de inocencia.

[5] Notificado al impugnante el 26 de diciembre de 2018.
[6] Notificada al impugnante 16 de abril de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

8. Mediante Resolución de Gerencia General del INDECOPI Nº 0077-2019-INDECOPI/GEG, del 2 de julio de 2019[7], la Gerencia General de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante al no encontrarse sustentado en nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 25 de julio de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del INDECOPI Nº 0077-2019-INDECOPI/GEG, señalando principalmente los siguientes argumentos:

   (i) La Entidad dispuso la realización de una prueba pericial antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, vulnerando su derecho de contradicción, de defensa, y el debido procedimiento, entre otros.
   (ii) Se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción.
   (iii) La ley no ha sido aplicada por igual, puesto que a pesar de existir otros involucrados en los hechos, solo a él se le instauró procedimiento administrativo disciplinario.

   Asimismo, el impugnante solicitó una audiencia especial para exponer personalmente los argumentos de su defensa, y el otorgamiento de una medida cautelar a efectos de que se suspenda la ejecución de su sanción.

10. El 21 de junio de 2019, el impugnante remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución del Órgano Sancionador Nº 02-2019-DIRES-A-H"VRG"-HZ/ D.E./O.S.S.

11. Con Oficios N[os] 8238 y 8237-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

12. Mediante escrito del 21 de agosto de 2019, la Entidad solicitó se le conceda la realización de una audiencia especial.

13. Con escrito del 13 de septiembre de 2019, la Entidad presentó un escrito con sumilla "Téngase presente", a fin que se considere el mismo al momento de resolver.

[7] Notificada al impugnante 4 de julio de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[8], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[9], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[10], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[9] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[10] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[11], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[12]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[13], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[14].

---

[11] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días desuspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[12] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[13] El 1 de julio de 2016.

[14] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[15], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

---

i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[15] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

20. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

21. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[16], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

[16] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

22. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[17] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

23. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N[os] 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[18].

---

a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[17] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[18] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

24. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1[19]que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

25. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057.

26. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

    (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
    (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
    (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán

[19] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

(iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción[20].
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

27. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

<u>Sobre las sanciones por la comisión de infracciones a la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y la aplicación del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057</u>

28. La Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que

[20] **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016**
"(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

29. Así pues, de conformidad con el artículo 10º de la Ley Nº 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.

30. No obstante tal enunciado, la Ley Nº 27815 no reguló los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos, disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones[21], así como el procedimiento a seguir.

31. En virtud de ello, el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, tipificó en el artículo 9º las sanciones aplicables[22] y señaló en el artículo 16º el procedimiento sancionador a seguirse[23].

---

[21] **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"**Artículo 10º.- Sanciones**
(…)
10.2 El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada.
(…)".

[22] **Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM**
"**Artículo 9º**.- De la clasificación de las Sanciones
Las sanciones pueden ser:
a) Amonestación
b) Suspensión
c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
d) Resolución contractual
e) Destitución o despido.
Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue:
Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa.
Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa".

[23] **Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM**
"**Artículo 16º.**- Del Procedimiento
El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificatorias".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

32. De ahí que, fue la propia Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública la que delegó a su norma reglamentaria la reserva de la tipificación de las sanciones aplicables por la comisión de infracciones éticas.

33. Ahora bien, el 4 de julio de 2013 se publicó la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.

34. En virtud de ello, el 13 de junio del 2014, mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecuen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.

35. Adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"[24].

[24] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**

"**6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD**

6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

36. Asimismo, el 14 de junio de 2014, quedaron derogados, de acuerdo con el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057, el artículo 4º y los Títulos I, II, III y IV (sanciones y procedimiento) del Reglamento de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

37. En relación con lo cual, es importante aclarar que **ni la mencionada disposición derogatoria ni el Reglamento General de la Ley Nº 30057 postergaron de forma alguna la entrada en vigencia de la derogación de los artículos que establecían las sanciones y procedimiento aplicables por la comisión de las infracciones a la Ley Nº 27815**. Únicamente se postergó por tres (3) meses la entrada en vigencia del Título sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", pero no otros artículos y/o Títulos del Reglamento General.

38. Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 109º de la Constitución Política del Perú[25], según el cual, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, queda claro que la Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057 entró en vigencia al día siguiente de la publicación de dicha norma, esto es, el 14 de junio de 2014 y, en consecuencia, es a partir de tal fecha que quedaron derogados los artículos y títulos del Reglamento de la Ley del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM.

39. En ese sentido, al no haberse emitido norma alguna que, de manera expresa, declarase la postergación de la entrada en vigencia de la Disposición Complementaria Derogatoria que estableció la derogación de los artículos del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el 14 de junio de 2014 quedó derogado casi en su totalidad el Reglamento de dicho Código y con éste, la tipificación de las sanciones a imponerse por la comisión de las faltas éticas previstas en la Ley Nº 27815, la cual se encuentra aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.
6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución y otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado".

[25] **Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 109º**.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

40. En ese entendido, y tal como se ha venido resolviendo, a criterio de este Tribunal, al encontrarnos ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, resulta de ineludible aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa regulados en los numerales 1 y 5 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO.

41. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, que establece el principio de legalidad, se señala que "*sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y* ***la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado***, *las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad*".

42. De la lectura del artículo citado es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no sólo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa.

43. En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en "*la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica*"[26] y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

44. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, "*El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente Nº 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).*

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito

[26] Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Editorial Aranzadi, 3ra. Edición, 2013, España, p.159.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español Nº 61/1990)"[27].

45. En ese sentido, siendo que la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública delegó en su Reglamento la facultad de tipificar las sanciones a aplicarse por la comisión de infracciones éticas, y no habiéndose modificado dicha Ley, al derogarse su Reglamento quedaron derogadas las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al aludido Código de Ética.

46. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444 señala que, "Son *aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*". (El subrayado es nuestro)

47. Atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, se colige que en el ámbito del derecho administrativo sancionador "*para imponer sanciones, las conductas típicas no sólo han de estar contempladas y sancionadas por ley vigente en el momento de su comisión, sino también cuando se juzga o determina por el órgano competente la aplicación de la norma sancionadora a dichos hechos. La ilicitud y la sanción administrativa para el caso no sólo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicarla*". *Por lo tanto,* ***no podría aplicarse sanción alguna si cuando se dicta la decisión respectiva****, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o* ***la sanción posible ha sido derogada***" (El resaltado es nuestro)[28].

48. En suma, al haber quedado derogadas las sanciones por la comisión de las faltas éticas de la Ley Nº 27815, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones que a partir del 14 de junio de 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público

[27] Fundamentos 3 y 4 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00197-2010-PA/TC.

[28] Morón Urbina, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana*. Advocatus Nueva Época Nº 13, Lima, 2005, p.26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la mencionada Ley, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas.

49. En relación con lo anterior, cabe acotar que de la lectura del artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057[29] y del numeral 4.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC[30], es posible apreciar que al señalar que las faltas previstas en la Ley Nº 27815 se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, se refiere única y expresamente a las normas procedimentales a seguirse, mas no así a las sanciones a imponerse, respecto de las cuales en la actualidad existe un vacío legal, al haber quedado derogados los artículos del Reglamento de la Ley Nº 27815 que las establecían.

50. En ese sentido, si bien el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre de 2014, ni la mencionada ley ni su Reglamento General han recogido una disposición que establezca expresamente que las sanciones previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057 resulten aplicables a los servidores que incurran en las faltas éticas previstas en la Ley Nº 27815, no resultando válida la aplicación de normas restrictivas o que establezcan sanciones por analogía con la finalidad de cubrir vacíos legales. Ello, en observancia de los mencionados principios de legalidad y de favorabilidad de la norma posterior cuya aplicación no debe soslayarse en el marco de un régimen administrativo disciplinario.

Sobre la opinión vinculante del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

51. No obstante, el criterio ampliamente esbozado en los numerales anteriores, y aplicado por este Tribunal en numerosas resoluciones, debe tenerse en cuenta que,

---

[29] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 100º**.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

[30] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"4.3 Las faltas previstas en el CEFP y la LPAG se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento. Esta regla incluye el ámbito de aplicación de ambos cuerpos normativos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión Nº 29-2016, contenida en el Informe Técnico Nº 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando que:

"*1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de septiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de septiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.*
2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM".

52. Al respecto, ha de señalarse que de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del derecho, estableciendo en el numeral 2.9 como fuente del procedimiento administrativo a: "Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas".

53. Asimismo, en el caso de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, el Decreto Legislativo Nº 1023 establece como una de las funciones y atribuciones de su Consejo Directivo el "emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema"[31].

54. De ahí que, el Consejo Directo de SERVIR se encuentra legalmente facultado para emitir la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico Nº 1990-2016-SERVIR/GPGSC relacionada con la aplicación de las sanciones de la Ley Nº 30057 a las infracciones al Código de Ética de la Función Pública.

[31] Artículo 16º, inciso d), del Decreto Legislativo Nº 1023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

55. En consecuencia, este Tribunal, como órgano integrante del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado[32], en estricta y directa aplicación del principio de seguridad jurídica que debe regir en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando nos encontramos en el marco de un escenario limitativo de derechos, como lo son los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores públicos, aun cuando no comparte los fundamentos que sustentan la opinión vinculante del Consejo Directivo de SERVIR, considera que ésta resulta aplicable a partir de la fecha de su publicación en adelante, por tratarse de una fuente de derecho reconocida por la Ley del Procedimiento Administrativo General y cuya competencia le ha sido otorgada por el Decreto Legislativo Nº 1023.

56. A lo que cabe añadir que, sostener lo contrario, implicaría generar incertidumbre en los servidores y operadores administrativos de las entidades públicas, teniendo en cuenta que este Tribunal se constituye como última instancia administrativa en la solución de controversias respecto a las materias de su competencia, entre las cuales se encuentra la de régimen disciplinario; competencia que viene ejerciendo a la fecha respecto de las entidades públicas en los tres niveles de gobierno.

57. En el presente caso, el hecho por el cual ha sido sancionado el impugnante ocurrió en junio de 2018, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, por infracción al numeral 3 del artículo 7º y numeral 1 del artículo 8º de la Ley Nº 27815; por lo que, en aplicación de la opinión vinculante del Consejo Directivo de SERVIR aprobada en la Sesión Nº 29-2016, la Entidad podía sancionar al impugnante por las faltas previstas en la citada Ley, aplicando las sanciones y las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

58. En ese sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, corresponde proceder al análisis del fondo del recurso sometido a conocimiento de este Tribunal.

[32] **Decreto Legislativo Nº 1023**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre la falta imputada al impugnante

59. En el presente caso, mediante Resolución de Gerencia General del INDECOPI Nº 0047-2019-INDECOPI/GEG, la Gerencia General de la Entidad impuso al impugnante sanción de destitución, por la comisión de la siguientes conductas:

    i) No habría guardado reserva de información relacionada a la evaluación relacionada por el Comité de Selección sobre la descalificación de una empresa postora en un proceso de licitación pública, obtenida con ocasión de cargo, y trasladada a dicha empresa antes del otorgamiento de la buena pro.
    ii) Habría aceptado una situación en la que sus intereses personales pudieron estar en conflicto con el cumplimiento de su deber de confidencialidad.

60. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo la denuncia del 5 de junio de 2018, presentada por la empresa de iniciales G.S.A., postora de la Licitación Pública Nº 001-2018-INDECOPI, reportando la llamada que recibió de un trabajador de la Entidad para ofrecerle su apoyo en el proceso de selección a cambio de una prestación económica. Para tal efecto, adjuntó el audio de la llamada grabada en el cual se escucha lo siguiente:

    "- Aló
    - Aló, si buenas tardes
    - ¿Qué tal? Hola te habla Carlos Benites
    - ¿Perdón?
    - De INDECOPI
    (…)
    Mira ahí hay un temita ahorita, una disyuntiva, que el comité está procediendo con un tema de descalificarte.
    - Ya
    - Hay un técnico especialista que han ofertado, el segundo de los personales claves.
    (…)
    - No hay ningún problema, proceda a descalificarnos, la verdad que estos temas a mí no me gustan en absoluto. Proceda a descalificarnos, no hay ningún problema.
    - Ya doctor, listo.
    (…)".

    De acuerdo a la transcripción que antecede, una persona se comunicó con un trabajador de la empresa de iniciales G.S.A. para informarle que sería descalificada de un proceso de licitación pública en el cual presentó su oferta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

61. Asimismo, obra en el expediente administrativo la Carta Nº 001/CS-LP-001-2018-INDECOPI, del 22 de junio de 2018, mediante el cual el Comité de Selección de la Licitación Pública Nº 001-2018-INDECOPI, declaró ante la Presidencia del Consejo Directivo de la Entidad, lo siguiente:

"*Con relación a la información referida en el numeral 2.8 de la denuncia y que corresponde a los sucesos del 30 de mayo del 2018, en horas de la mañana, el Comité de Selección se reunió en un ambiente de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial para llevar a cabo la admisión, evaluación y calificación de las propuestas de las empresas G.S.A. y C.S.S.A., postores del proceso de la Licitación Pública N° 001-2018-INDECOPI (…). En el desarrollo de la calificación verificamos que, uno de los especialistas propuestos por la empresa G.S.A. no acreditaba de manera fehaciente la experiencia solicitada (…) por cuanto la propuesta de la empresa G.S.A. estaba descalificada, hasta ese momento de la evaluación no existía ninguna discrepancia entre los miembros del comité de selección.*
Al retorno del horario de refrigerio, la Presidente del Comité de Selección recibe la llamada telefónica del Subgerente de Logística y Control Patrimonial, Sr. César Alvites Andrade, quién preguntaba por la evaluación de las ofertas, a lo que la Presidente respondió que aún no se había concluido con la evaluación sin embargo ante el cuestionamiento de por qué aún no se había terminado con la evaluación, se le indicó que la empresa C.S.S.A. era la que cumplía con lo solicitado en el requerimiento y era la posible ganadora. El Sr. César Alberto Alvites Andrade mostró nuevamente su interés llamando a la Presidente a su despacho para ahondar más en una respuesta. Al entrar al despacho preguntó en qué etapa se le estaba eliminando y la Presidente le indicó que en la etapa de calificación por un documento que acredita experiencia y no es concordante con lo solicitado en las bases. (…)".

62. También obra en el expediente administrativo la declaración del impugnante, del 9 de junio de 2018, en la que señala:

"*(…) específicamente la especialista en logística comentó de que el motivo de las descalificación era casualmente que no cumplía con un parámetro que habían pedido en las bases, la experiencia, (…) era un personal clave si no me equivoco, del proceso (…) yo monitoreo también el avance de la ejecución de los procesos, entonces yo no he estado en el proceso mismo, (…) puntualmente en dos ocasiones que le convoqué al especialista de logística que era representante del comité a efecto de cómo iba el proceso (….)*".

63. Además, obra en el expediente administrativo el Dictamen Pericial Fonográfico - Audio, del 28 de agosto de 2018, realizado por el perito de iniciales R.J.Z.F., con el objeto de "*determinar si la grabación cuestionada de audio contenida en la quinta*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

pista del disco compacto - CD de la marca PRINCO N° 3954302632-13574 con una duración de 01 minuto con 37 segundos (…) corresponde al registro de la voz de C.G.R.C., H.U.L., E.P.S., César Alberto Alvites Andrade, o de otra persona aún o identificada"; en el cual se concluyó que "*corresponde al registro de voz de César Alberto Alvites Andrade o sea que pertenece al aparato fonador de dicha persona*".

64. De acuerdo a las citadas declaraciones, el impugnante solicitó información sobre el proceso de la Licitación Pública Nº 001-2018-INDECOPI al Comité de Selección a cargo, y conoció que este iba a descalificar a la empresa de iniciales G.S.A. por no cumplir con las especificaciones requeridas para su personal clave; y, de acuerdo al informe pericial referido, la persona que se comunicó con la empresa de iniciales G.S.A. para informarle que sería descalificada por una observación a su personal clave fue el impugnante.

65. En consecuencia, queda acreditado que el impugnante brindó información sobre la Licitación Pública Nº 001-2018-INDECOPI a una de las empresas postoras antes del otorgamiento de la buena pro, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 40º del Reglamento de la Ley Nº 30225, que prohíbe dar a conocer información sobre el análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta que se haya publicado la adjudicación de la buena pro.

66. Asimismo, queda acreditado que el impugnante se situó en un conflicto entre sus intereses personales y los propios de su cargo de subgerente de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la Entidad, y no reservó información de la Licitación Pública Nº 001-2018-INDECOPI a la que tuvo acceso con ocasión del ejercicio de dicho cargo; transgrediendo el deber ético de discreción y la prohibición ética de mantener intereses en conflicto, establecidos en el numeral 3 del artículo 7º y el numeral 1 del artículo 8º de la Ley Nº 27815, respectivamente.

67. Por su parte, el impugnante ha señalado que la pericia fonográfica en la que se sustentó su responsabilidad tiene cuestionamientos de admisión y credibilidad.

68. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo el Informe Pericial "Ejecución de la cadena de custodia de 01 audio presentado en el informe pericial 'Dictamen Pericial Fonográfico - Audio' de 19 páginas emitido por el Sr. R.J.Z.F. especializado en grafotecnia", del 28 de diciembre de 2018, en el cual el perito de iniciales R.A.B.A. determinó los siguientes resultados:

"*X.1. Se halló que el audio presentado (…) no cuenta con una cadena de custodia por no contar con el código hash de la grabación cuestionada, la marca y modelo del*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

dispositivo de grabación y el procedimiento de traslado de estos audios a un dispositivo cd, donde se grabaron los audios.
X.2. Se halló que el audio digital (…) no tiene un procedimiento reglado de la protección de la información y de su cadena de custodia, por tanto existe la opción de haber sido objeto de modificación y/o alteración voluntario o involuntario.
X.3. Al verificarse el campo de acción del Sr. Perito R.J.Z.F. (…) se halló que está especializado en grafotecnia (…) especialidad cuyo campo de acción es el manejo de escrituras, extendiéndose a la identificación, cotejo y determinación de falsificaciones. La especialidad grafotecnia no está calificada para realizar pruebas con software especializados para audios videos e imágenes.
X.4. Se halló que en el informe pericial (…) realiza comparaciones visuales con el programa Izotope RXII, siendo un procedimiento solo sensorial y no tecnológico con alta probabilidad de equivocarse, ya que para la comparación de audios existen softwares que miden porcentualmente que generan resultados verídicos".

69. Sin embargo, también obra en el expediente administrativo el Informe Pericial Fonográfico - Audio, del 8 de febrero de 2019, en el cual el perito de iniciales R.J.Z.F. absolvió las citadas observaciones, señalando lo siguiente:

"*A. (…) El audio que me fuera remitido para el estudio pericial respectivo, se encontraba dentro de un dispositivo de almacenamiento de información conocido como Disco Compacto - CD de la marca PRINCO N" 83954302632-13574 y con un intitulado manuscrito, conforme se indica en el dictamen emitido, con la indicación de que este dispositivo era una copia idéntica de otro CD que quedaba en custodia en Indecopi (copia de seguridad), además de una copia espejo que obraba en la computadora de dicha entidad, conforme se me indicó en el documento de entrega, y que luego de la emisión del dictamen pericial se devolvió la muestra cuestionada, haciendo presente de que los discos compactos no regrabables en donde se registraron las grabaciones, no pueden ser objeto de regrabación, edición, modificación, alteración, trastocado, etc., por el hecho de que no pueden ser quemados o grabados otra vez, en caso de que se intente, se pierde toda la información y el CD se torna en inservible. Esta es la manera más simple, efectiva y segura de proteger una grabación de audio, sin ningún código de apertura, lo cual revela que se ha contado con una segura CADENA DE CUSTODIA para la muestra cuestionada, además de poseer la grabación que inició el proceso, así como en caso de ser necesario reunir al master o grabación original. Debido a las medidas tomadas en extremo, no ha sido necesario hacer una encriptación de la muestra cuestionada por alguna Función Hash o programa análogo como cadena de custodia, y menos que contenga código de apertura alguno, debido a que cualquier persona que acceda por ejemplo al Código Hash puede modificar la información, con*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la indicación de que la entidad que cuenta con un Reglamento de Cadena de Evidencia es el Ministerio Público, según tengo conocimiento.

2. (…) la grabación cuestionada ha tenido un procedimiento de protección segura, conforme se ha indicado en la conclusión precedente, debido a que Indecopi ha tomado las medidas pertinentes y extremas para su conservación protegida. Si existe la opción de modificación y/o alteración voluntaria o involuntaria, quien podría ser la persona interesada, la respuesta fluye automáticamente. (…)

4. (…) la afirmación que hace el objetante, es fuera de todo contexto, toda vez que el recurrente conforme se acredita con el certificado que acompañó a la pericia emitida, es técnico profesional en ingeniería de sonido, graduado en la Escuela de Audio Profesional SONITEC, al haber logrado cumplir con 960 horas lectivas, del 20 de agosto de 2001 al 29 de agosto del 2002, diploma que aparece registrada el Libro de Diplomas No 01 con el número 0068, folio 4-5, de dicha entidad educativa, conforme acredito con la copia respectiva; además, dicha especialidad lo viene sosteniendo desde la época en que ocupó el cargo de Jefe del Departamento de Físico Químico del Laboratorio de Criminalística de la PNP, el 28 de febrero de 1984, que en ese entonces incluía al actual Departamento de Ingeniería Forense, que es la que realiza las pericias de voz (Dictamen Acústico); en razón de que ser un criminalístico desde cuando era Oficial de la Policía, teniendo también las especialidades de Grafotecnia y de Dactiloscopia; haciendo presente de que en el Registro de Peritos Judiciales - REPEJ de la Corte Superior de Lima, no existe la Especialidad de Ingeniería Acústica, Ingeniería de Sonido ni de Fonográfica; además, de que la experiencia profesional del deponente es de más de veinte años, habiendo intervenido en una serie de casos emblemáticos, (…)

5. (…) el objetante carece de todo conocimiento y sentido del análisis tecnológico llevado a cabo en la especialidad de Ingeniería de Sonido y de Ingeniería Acústica, y lo que es peor no ha leído las leyendas que se aprecia debajo de los gráficos de las páginas 14 y 15, que a la letra dice: 'ESPECTROGRAMAS de las grabaciones comparadas; en las partes superiores se aprecian las muestras cuestionadas objeto de estudio pericial fonográfico - audio y en las respectivas partes inferiores, se observa a las muestras de voz de César Alberto Alvites Andrade, que como es de apreciarse objetivamente, las coincidencias espectrográficas denotan que pertenecen a una misma persona, en cuanto a su intensidad y duración. Lo mismo sucede también con las Frecuencias Digitales Identificatorias de las voces comparadas'; de lo expuesto se colige dos importantes conclusiones, la primera que el Ingeniero de Sistemas R.A.B.A. solo ha tomado conocimiento de que en razón de que en el dictamen se mencionada al 'Procesador IZOTOPE RXII de procesamiento y análisis de espectro' como uno de los instrumentos de apoyo, ha creído de que las imágenes que aparecen a fojas 14 y 15 del dictamen han sido obtenidas de este procesador, cuando en realidad las imágenes han sido obtenidas cuando se realizaba el estudio comparativo de los espectros en el Programa Pro Tools 12.5,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

cuya licencia poseo, y en donde se indica que las coincidencias espectrográficas revela que pertenecen a una misma persona, en cuanto a su intensidad V duración. Lo mismo sucede también con las Frecuencias Digitales Identificatorias de las voces comparadas, y todo lo que dice es una falsedad, debido a que el resultado visualizado en las imágenes no es porcentual; y en segundo lugar, la identificación de las voces es llevado a cabo a través de una determinada cantidad de valores numéricos que representa la FRECUENCIA DIGITAL DE LA VOZ DE UNA PERSONA. Esta técnica es usada desde los años 80 del siglo pasado como en el caso de los BEEPERS, y actualmente este programa de reconocimiento de voz, se está usando masivamente para abrir una laptop o un teléfono celular, para la apertura de la puerta de un vehículo, para identificarse y tener acceso a un lugar reservado, etc., lo cual evidencia que el único método para identificar las voces es el de la personificación digital de la frecuencia de la voz, que es un valor personalísimo, y de esto último dicho ingeniero no tiene la menor idea y lo que es peor, no hace mención al Programa Pro Tools 12.5, con la indicación de que su tutorial tiene más de 1,000 páginas, concluyendo de que la alta probabilidad de equivocarse, es la de dicho ingeniero, en virtud de que no conoce el programa apropiado para la especialidad, lo cual revela que tiene un desconocimiento absoluto sobre la especialidad de Ingeniería Acústica, Ingeniería de Sonido, Física, Documentología y Fonografía. (…)".

70. Así tenemos que, las observaciones planteadas por el impugnante a través del Informe Pericial "*Ejecución de la cadena de custodia de 01 audio presentado en el informe pericial 'Dictamen Pericial Fonográfico - Audio' de 19 páginas emitido por el Sr. R.J.Z.F. especializado en grafotecnia*", fueron absueltas por el perito de iniciales R.J.Z.F. a través del Informe Pericial Fonográfico - Audio, del 8 de febrero de 2019; y tal absolución no generó más discusión ni controversia por parte del impugnante, considerando que mediante el Informe de Absolución 1818.01, del 6 de mayo de 2019, reiteró su cuestionamiento a la cadena de custodia del audio objeto de peritaje bajo el mismo análisis y críticas anteriores ya descargadas.

71. Además, cabe señalar que, de acuerdo a la información que obra en el expediente administrativo el audio fue entregado a la Entidad por el representante de la empresa de iniciales G.S.A. en un dispositivo USB, y la Entidad lo copió a un disco compacto para ser objeto de la pericia correspondiente. En ese sentido, tal como lo ha señalado el perito de iniciales R.J.Z.F., el disco compacto remitido por la Entidad no sería un dispositivo regrabable, susceptible de edición, modificación, alteración u otro, porque se tornaría en inservible.

72. En relación al argumento del impugnante referido a que la Entidad dispuso indebidamente la realización de una prueba pericial antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, vulnerando su derecho de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

contradicción, de defensa, y el debido procedimiento, entre otros; cabe señalar que, los literales i) y k) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC establecen entre las funciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios "*iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta*", y "*dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones*"; por lo que la actuación de una prueba pericial durante la etapa de precalificación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se encuentra dentro del marco legal vigente. Además, no se ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa del impugnante, puesto que dicha prueba fue puesta en conocimiento del impugnante al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de que se pronuncie sobre la misma, lo que en efecto realizó.

73. En relación al argumento del impugnante referido a que la ley no ha sido aplicada por igual, puesto que a pesar de existir otros involucrados en los hechos, solo a él se le instauró procedimiento administrativo disciplinario; cabe señalar que en el presente proceso se cuestiona la responsabilidad del impugnante, por lo que dicha afirmación no resulta idónea para desvirtuar la falta que le fue imputada.

74. Finalmente, en relación al argumento del impugnante referido a que se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción; resulta pertinente revisar si se han observado tales principios, establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú.

75. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)*". Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública "*(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona*".[33]

[33] Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC. Fundamento Undécimo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

76. Por otro lado, como señala Carlos Blancas Bustamante, citando a Vásquez Vialard: *"no basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, etc.)"*[34].

77. De modo que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros.

78. En el presente caso, la Entidad ha evaluado diversos criterios de graduación a efectos de imponer la sanción de destitución, tales como el grado de jerarquía y especial del impugnante en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial, la concurrencia de varias infracciones, así como la gravedad de su falta al haberse afectado la legalidad del proceso de contratación llevado a cabo por la Entidad, así como la imagen institucional de la Entidad.

79. Es por ello que esta Sala considera válido que se hayan tomado en consideración tales circunstancias al momento de imponer la sanción al impugnante, luego de haber comprobado su responsabilidad.

80. En tal sentido, este colegiado considera que la Entidad no ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer al impugnante la sanción de destitución.

81. Por lo tanto, se puede establecer claramente que los argumentos del impugnante para negar la comisión de su falta y/o eximirse de la sanción, no se encuentran debidamente fundamentados ni probados, razón por la cual deben ser desestimados.

82. En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, así como a la información que obra en el expediente administrativo, se encuentra acreditada la falta por la cual se sancionó al impugnante.

83. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

---

[34] Blancas Bustamante, Carlos. *"El despido en el derecho laboral Peruano"*., 2da. Ed., Ara Editores, Lima, 2006, p.230.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

84. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento[35].

85. El TUO de la Ley Nº 27444 establece en su artículo 157º la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones[36], facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el TUO de la Ley Nº 27444[37].

86. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil[38], aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

---

[35] GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos,* en Revista de Derecho Público Nºs 57-58, 1994, pp. 40-41.

[36] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 157º.- Medidas cautelares**
157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir".

[37] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM**
"**Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación.** (…)
Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

[38] **Código Procesal Civil**
"**Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar**
El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:
1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

87. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

88. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

89. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

90. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar a efectos de suspender la ejecución de su sanción impuesta con la Resolución de Gerencia General del INDECOPI Nº 0047-2019-INDECOPI/GEG, mientras se resuelve su recurso de apelación.

91. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento definitivo sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, resulta innecesario pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar efectuada.

Sobre la Audiencia Especial

92. La Entidad solicitó ante el Tribunal la realización de una audiencia especial a efectos de sustentar la sanción impuesta al impugnante.

93. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

94. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición[39].

95. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

96. En esta línea, esta Sala estima que la atención de la solicitud de la Entidad será innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR ALBERTO ALVITES ANDRADE contra la Resolución de Gerencia General del INDECOPI Nº 0077-2019-INDECOPI/GEG, del 2 de julio de 2019, emitida por la Gerencia General del INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CESAR ALBERTO ALVITES ANDRADE y al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

[39] Sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO
VOCAL

L15/P9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.